

SECRETARÍA: ESPECIAL
MATERIA: RECURSO DE PROTECCIÓN
RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]
C.I.: [REDACTED]
ABOGADO PATROCINANTE: [REDACTED]
[REDACTED]
CI: [REDACTED]
CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]
RECURRIDO: [REDACTED]
RUT: [REDACTED]
REPRESENTANTE LEGAL: [REDACTED]
CI: [REDACTED]
DOMICILIO: [REDACTED]
[REDACTED]

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** ORDEN DE NO INNOVAR; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO

[REDACTED], chilena, soltera,
abogado, cédula de identidad [REDACTED] domiciliada para estos efectos en
[REDACTED]

[REDACTED] S.S. Iltma. respetuosamente digo:

Que, con el mérito de lo dispuesto en el N°2 del Auto Acordado de la
Excma. Corte Suprema de fecha 27 de Junio de 1992 sobre Tramitación del
Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, modificado con fecha 17
de Julio de 2015 por el acta 42-2015, que fija el texto refundido del Auto
Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías

Constitucionales y complementado por el acta 173-2018 de la Excma. Corte Suprema de fecha 21 de Septiembre de 2018, **A NOMBRE, A FAVOR Y POR DOÑA** [REDACTED], chilena, divorciada, ingeniero comercial, cédula de identidad N° [REDACTED] domiciliada en [REDACTED] [REDACTED] a cuyo favor deduzco Recurso de Protección en contra de [REDACTED], RUT N° [REDACTED], representada legalmente por don [REDACTED] cédula de identidad N° [REDACTED] ambos domiciliados en [REDACTED] [REDACTED], respecto de actos arbitrarios e ilegales en que ha incurrido e incurre la recurrida según se expone a continuación:

I. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

- 1. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo:** en su Considerando primero, el Auto Acordado dispone que el recurso se interpondrá dentro del plazo fatal de 30 días corridos desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de los mismos. Al respecto, la ejecución del hecho ocurrió el día 30 de Agosto del 2021, razón por la cual la presente acción se interpone antes de que se cumplan los 30 días desde que se tomó conocimiento del acto y cuyos efectos se mantienen.
- 2. Se mencionan hechos que constituyen una vulneración de garantías constitucionales indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República:** Como S.S. Ilma. Podrá constatar en el apartado VI de esta presentación, el presente recurso da cuenta de los hechos que, al presente, privan y perturban el ejercicio legítimo de las garantías constitucionales relativas al derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la igualdad ante la ley, a la libertad personal, a la libertad de conciencia, al derecho de

propiedad y a la no discriminación arbitraria, y que asimismo amenazan para el futuro.

3. **El recurso interpuesto constituye la vía idónea para restaurar el imperio del Derecho en el caso de autos:** Según la naturaleza del recurso de protección, es una acción cautelar que resguarda el ejercicio legítimo de derechos fundamentales indubitados.

II. **HECHOS:**

Mi representada se desempeña como ingeniero comercial, vive en la región de Valparaíso y en sus actividades diarias acude de manera muy regular desde hace más de 2 años al Gimnasio [REDACTED] sucursal de [REDACTED], en el cual ha contratado un plan que está pagado hasta el año 2022, además del plan por los servicios de personal trainer para sus clases de boxeo en la misma sede. Mi representada es muy consciente con su salud mental y física, el ejercitarse la mantiene activa y sana. En la actualidad, está con licencia médica, ha caído en una profunda depresión y siente mucho dolor debido a que su padre ha fallecido hace unas semanas, por este motivo está en terapia con el psiquiatra, quien, como parte de su tratamiento y terapia de rehabilitación, a modo de evitar el aislamiento le ha prescrito ejercicio regular y clases de boxeo en el gimnasio, las cuales no ha podido llevar a cabo desde que el día Lunes 30 de Agosto del año en curso, puesto que en el gimnasio al que ella acude y en el que mantiene una membresía vigente, le han negado el acceso al recinto por no contar con pase de movilidad.

III. **EL ACTO ARBITRARIO O ILEGAL RECURRIDO**

La recurrida al negar el acceso al recinto a mi representada, incurre en un acto que reviste el carácter de arbitrario, discriminatorio y restrictivo de sus derechos fundamentales por no contar con “Pase de Movilidad”, perturba su derecho a la integridad física y psíquica, igualdad ante la ley, libertad personal, a la no discriminación, derecho de propiedad, garantías constitucionales que se

encuentran consagradas en los numerales 1, 2, 4, 6, 7 y 24 del Artículo 19 de la Constitución Política de la República respectivamente.

IV. ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD DEL ACTO RECURRIDO.

Sobre los actos u omisiones arbitrarios o ilegales, como se ha señalado anteriormente, “es requisito indispensable de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto ilegal – esto es, contrario a la ley - o arbitrario - producto del mero capricho de quien incurre en él – y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado (acción u omisión), afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas.”¹

El acto -impedirle el acceso al gimnasio por no contar con “Pase de Movilidad”, además de solicitar la exhibición del “Pase de Movilidad” y la cédula de identidad- de la recurrida adolece de vicios de arbitrariedad e ilegalidad que se indican a continuación:

El solicitar la exhibición del “Pase de Movilidad” y la cédula de identidad es un acto ilegal, los funcionarios del gimnasio no cuentan con la facultad legal de solicitar datos médicos sensibles ni realizar “controles de identidad”.

La recurrida establece diferencias entre los clientes del gimnasio según cuenten o no con “Pase de Movilidad”, como si éste sirviese para acreditar que una persona “está sana o libre de enfermedad” y a quienes no poseen el Pase, las considera enfermas y contagiosas, inmiscuyéndose en la esfera privada de los clientes que por distintos motivos personales no han accedido a vacunarse, simplemente no pueden o se han recuperado de la enfermedad y gozan de inmunidad natural.

Por otro lado, mi representada se encuentra en igualdad de condiciones respecto del resto de los clientes del gimnasio, por tener una membresía pagada y un contrato vigente firmado entre ella y el representante legal del gimnasio, y

¹ Rol N°638-2008 Corte de Apelaciones de Concepción.

en la actualidad de manera antojadiza, arbitraria, caprichosa le impiden el acceso al gimnasio, en desmedro de su salud, puesto que debe acudir por prescripción médica.

Los daños que se le imputan a la conducta de la recurrida constituyen una evidente afectación o a lo menos, amenaza al derecho que mi representada tiene, como cualquier habitante de nuestro país, no verse afectada en su integridad física y psíquica.

Cabe agregar que la Superintendencia de salud indica en su sitio web: *“¿Cuáles son los derechos de las personas respecto de la ficha Clínica? La información que surja de la ficha clínica, de los estudios y **demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, es considerada como dato sensible y por tanto tiene la calidad de reservada.** Quienes no estén relacionados directamente con la atención no tendrán acceso a la información, salvo las excepciones legales. Sin perjuicio de lo anterior, podrán tener acceso al contenido de la ficha clínica o parte de ella los siguientes:*

- *El paciente o su representante legal;*
- *Otras personas u órganos habilitados por la Ley, o por el titular mediante poder simple otorgado (suscrito) ante Notario;*
- *Los tribunales, siempre que la información contenida se relacione con las causas que conoce;*
- *Los fiscales del Ministerio Público y abogados, previa autorización del juez cuando la información se relacione con las causas que llevan.*
- *Superintendencia de Salud, Fondo Nacional de Salud (FONASA), Instituciones de Salud Previsional (Isapres), de acuerdo a la interpretación de las normas sobre acceso a información clínica de beneficiarios por parte del Fonasa y las Isapres, según [Oficio Ord. IF N°7754](#) del 12/10/2012, de la Superintendencia de Salud.”²*

² <https://www.supersalud.gob.cl/consultas/667/w3-article-7973.html>

Por lo tanto, en ningún caso ni por ningún motivo, ni aún por excepciones un funcionario de un recinto privado como lo es el gimnasio [REDACTED], está facultado a solicitar información relativa al registro de salud de una persona. El “Pase de Movilidad” contiene la información sobre si una persona se sometió a un procedimiento médico: la vacunación, por lo tanto contiene datos sensibles.

El derecho a la intimidad y confidencialidad de la información contenida en la ficha clínica, el derecho de acceso a dichos datos, el deber de secreto y el deber de custodia están interrelacionados. Estos derechos personalísimos obligan al Estado a través de sus diferentes organismos y, a los particulares entre esos las instituciones de salud, farmacéuticas, centros de investigación, personal sanitario y demás personas.

Todo esto en base a un ordenamiento jurídico coherente, de acuerdo a los Tratados Internacionales ratificados por Chile, a la Constitución y las leyes.

Como puede ver S.S.I. nos encontramos en afectaciones concretas al derecho a la privacidad, agregando que además de solicitar la exhibición del “Pase de Movilidad”, solicitan la exhibición de la cédula de identidad, lo cual es absolutamente ilegal, por mandato legal sólo pueden solicitarla Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones.

V. NATURALEZA DEL RECURSO DE PROTECCIÓN

El recurso de protección nace de lo dispuesto en el artículo 20 de la CPR, que en lo pertinente indica (énfasis agregado): “*El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19, números 1°, 2° 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación y a lo*

establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

Luego, en virtud de las facultades establecidas en la CPR y el Código Orgánico de Tribunales, la Excm. Corte Suprema estableció a través de Auto Acordado que consta en Acta N° 94- 2015, complementado por Acta N° 173-2018, que el recurso o acción de protección se debe interponer ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasione privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, o donde éstos hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente, dentro del plazo fatal de 30 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se debe hacer constar en autos.

Como se puede ver, el recurso o acción de protección para prosperar debe cumplir **copulativamente** con cuatro requisitos, a saber:

1. Actos u omisiones arbitrarios o ilegales.
2. Que dichos actos u omisiones, priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de garantías constitucionales protegidas.
3. Interposición oportuna, es decir dentro del plazo fatal de 30 días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión.
4. Concurrir ante la Corte de Apelaciones competente, entendiéndose por tal aquella en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal, o donde los actos u omisiones hubieren producido sus efectos, a elección del recurrente.

VI. AFECTACIÓN DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INVOCADAS.

“Los grados de afectación en el legítimo ejercicio del derecho son privación, perturbación o amenaza. La privación supone la imposibilidad material total de ejercer el derecho. La perturbación implica la generación de un trastorno en el disfrute normal de un derecho, que no llega a la privación del mismo. La amenaza es peligro real, actual o inminente, de padecer la privación o la perturbación en el ejercicio del derecho.”³

1. Derecho a la Vida e Integridad Física y Psíquica. Art. 19 N°1 C.P.R.

El negar el acceso a mi representada de asistir a las clases de boxeo por no contar con “Pase de Movilidad” constituye una amenaza a su integridad física y psíquica, la recurrida la está privando de su tratamiento médico y terapia de rehabilitación. La situación a mi representada le ha generado estrés inconmensurable además del cuadro de depresión que presenta. En este aspecto cabe recordar que *“la integridad psíquica es una dimensión de la persona humana que, junto con la integridad física, la integran en plenitud. Ninguna de las dos puede ser descuidada, puesto que ambas componen al individuo en su relación con el entorno social más próximo”*.⁴ Estas afecciones tienen el carácter de permanentes, dañan a mi representada y a su grupo familiar, impidiéndole que se pueda recuperar de la depresión que la aqueja, continuar con su tratamiento asistiendo a clases de boxeo, lesionando irremediablemente su desarrollo futuro y su expectativa de vida.

2. Igualdad ante la Ley. Principio de no discriminación. Art. 19 N°2 CPR.

En Chile no hay persona ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y Mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

El recurrido está realizando diferencias arbitrarias, de trato injustificado,

³ HENRIQUEZ VIÑAS, Miriam. Acción de Protección, Santiago, Chile. Der ediciones Limitada. Cuaderno Jurídico de la Academia Judicial, año 2018, p.14.

⁴ Rol 2867-2015 Tribunal Constitucional.

permitiendo el acceso a las dependencias del recinto a algunos clientes y a otros no, cuya conducta resulta arbitraria debido a que en otros lugares donde se desarrollan actividades en espacios cerrados, como son los establecimientos comerciales, retail, mall, supermercados, metro, buses, locales de votación, instituciones de servicios públicos, instituciones financieras, entre otras, no se exige para su acceso la exhibición de ningún documento de carácter médico.

Ningún informe científico avalado por instituciones de reconocido prestigio en la materia ha llegado a conclusiones irrefutables sobre la hipótesis de que las personas vacunadas contra el COVID-19 no puedan contagiar o ser contagiadas, de hecho este es el principal motivo de por qué los vacunados continúan usando mascarillas.

Por el contrario, y por citar un ejemplo a nivel internacional, el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC) de los Estados Unidos ha revisado recientemente sus previsiones recomendando el uso de mascarilla a las personas vacunadas, por cuanto se ha detectado la propagación del virus en su variante delta entre personas que habían recibido las dos dosis de la vacuna Pfizer, en el enlace: <https://www.cdc.gov/coronavirus/2019-ncov/vaccines/fully-vaccinated.html>.

En el mismo sentido, la prestigiosa revista “The Lancet” recoge recientes estudios sobre las tasas de infección realizado entre trabajadores de la salud pública en Gran Bretaña, sobre el nivel de contagio entre vacunados [accesible en el enlace: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3815682].

Además, estudios han demostrado que la variante delta infecta a los vacunados y los no vacunados con la misma carga viral. [<https://www.redaccionmedica.com/secciones/sanidad-hoy/la-variante-delta-infecta-con-misma-carga-viral-a-vacunados-y-no-vacunados-7097>], e incluso se señala en el medio alemán DW que las personas vacunadas pueden propagar la variante delta con facilidad. [<https://www.dw.com/es/crece-la-evidencia-de-que-personas-vacunadas-pueden-propagar-la-variante-delta-con-facilidad/a->

[58959200](#)].

3. Respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. ART. 19 N°4.

Los funcionarios del gimnasio Energy Fitness le solicitaron a mi representada la exhibición del pase de movilidad y su cédula de identidad, invadiendo su esfera privada, vulnerando el respeto al carácter de confidencial de la información sobre su salud. Los funcionarios del gimnasio no poseen autoridad ni tienen la facultad legal de solicitar la cédula de identidad, mucho menos solicitar información de salud.

Los funcionarios no tienen la obligación de exhibir su pase de movilidad a los clientes del gimnasio, sin embargo, ellos solicitan la exhibición del pase de movilidad o carnet de vacunas a los clientes pasando a invadir el campo de la intimidad personal en lo relativo a la salud física y psíquica de las personas, quedando afectado en aquellos casos en los que sin consentimiento del paciente, se accede a datos relativos a la salud o informes relativos a la misma, o cuando habiéndose accedido de forma legítima a esa información, se divulga o se utiliza sin el consentimiento del afectado o sobrepasando los límites de dicho consentimiento.

A modo de ejemplo, si un cliente del gimnasio padeciera de VIH o alguna otra enfermedad contagiosa como tuberculosis y los funcionarios del gimnasio lo obligaran a exhibir algún certificado médico que señale que no padece de esas enfermedades para permitirle el acceso al gimnasio, se configuraría una acción ilegal y discriminatoria sin lugar a dudas.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha destacado el estatuto básico de protección de la vida privada, señalando: “La privacidad integra los derechos personalísimos o del patrimonio moral de cada individuo, los cuales emanan de la dignidad personal y son, por su cualidad de íntimos de cada sujeto, los más cercanos o próximos a esta característica, única y distintiva, del ser humano. Por tal razón, ellos merecen reconocimiento y protección

excepcionalmente categóricos tanto por la ley como por los actos de autoridad y las conductas de particulares o las estipulaciones celebradas entre éstos.”⁵

4. Derecho a la Libertad de Conciencia. Art. 19 N°6 CPR. La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres y al orden público.

El gimnasio está obligando a mi representada de manera indirecta a inocularse la vacuna para el COVID-19, no respetando su libertad de conciencia, ni sus creencias, ni motivos.

5. Derecho a la Libertad personal y seguridad individual. Art. 19 N°7 CPR. En la especie, se afecta la libertad de desplazamiento, al impedir que mi representada pueda acceder y hacer uso del gimnasio como parte de su tratamiento médico.

6. Derecho de Propiedad. ART. 19 N°24 CPR. El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social [...].

Se ve conculcado el derecho de propiedad de mi representada, por cuanto, ella mantiene un contrato vigente con el Gimnasio **Energy Fitness Clubs Spa** y cuenta con membresía pagada, la recurrida no permite que mi representada pueda acceder libremente al gimnasio.

VII. LEYES Y TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR CHILE, VULNERADOS A TRAVÉS DE LA ACCIÓN U OMISIÓN ARBITRARIA E ILEGAL.

1. Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.

⁵ STC, ROL N° 389, de 28 de Octubre de 2003, considerando vigésimo.

En su Artículo 2º letra f) prescribe: “son datos de carácter personal *“los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables”* y su literal g) define como datos sensibles: *“aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, **los estados de salud físicos o psíquicos** y la vida sexual”*.

2. Código Sanitario.

Artículo 101, inc. 9º: *“La receta y su contenido, los análisis y exámenes de laboratorios clínicos y los **servicios prestados relacionados con la salud serán reservados y considerados datos sensibles** sujetándose a lo establecido en la ley N°19.628.”*

3. Ley 20.609 conocida como “Ley Zamudio”.

El propósito de esta ley se encuentra establecido en su Artículo 1º: *“Propósito de la ley. Esta ley tiene por objetivo fundamental instaurar un mecanismo judicial que permita restablecer eficazmente el imperio del derecho toda vez que se comenta un acto de discriminación arbitraria[...].*

Artículo 2: *“Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria **toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable**, efectuada por agentes del Estado o **particulares** y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la*

edad, la filiación, la apariencia personal y la **enfermedad** o la discapacidad[...].

4. Ley 20.584 sobre los Derechos y Deberes del Paciente.

Establece como principio rector el derecho a otorgar o denegar la voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud.

En su Art. 12 indica “Toda información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, será considerada como dato sensible [...]”

5. Convención Americana de Derechos Humanos:

En su Artículo 11.2 precisa los contenidos del derecho a la libertad de conciencia y de religión en su artículo 12 en los siguientes términos:

- 1) Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual y colectivamente, tanto en público como en privado.
- 2) Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.
- 3) La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás".

6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas.

El Artículo 17 indica que: “1. *Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques*

ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

En su Artículo 18 precisa: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y las enseñanzas. 2. Nadie manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para protegerla será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o adoptar la religión o creencias en su elección. 3. La libertad de seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.”*

Artículo 26: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

7. Pacto de San José de Costa Rica.

Consagra que “nadie puede ser objeto de injerencias, arbitrariedad o abusos a su vida privada o en la de su familia”.

En su Artículo 11, establece la protección a la honra y la dignidad: “Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas de su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

POR TANTO, y según lo dispuesto en los artículos 20 y 19 en su numeral 2º y 4º de la Constitución Política de la República de Chile, además del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del

recurso de protección.

RUEGO A USÍA. ILTMA., tener por interpuesto, en tiempo y forma, **RECURSO DE PROTECCIÓN** en contra de [REDACTED], [REDACTED] representada legalmente por don [REDACTED], ambos ya individualizados, declararlo admisible, despachar el correspondiente oficio a la recurrida, ordenándose el que se le informe a esta Ilustrísima Corte en un plazo no superior a 5 días sobre los hechos expuestos en este recurso, bajo apercibimiento de que se proceda a ver el recurso sin dicho informe, darle tramitación que conforme a derecho corresponda y, en definitiva, acogerlo, restableciendo el imperio del derecho y declarando que se haga lugar al recurso y que en consecuencia se declare y resuelva:

1. Se declaren infringidos los derechos constitucionales: derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, a la igualdad ante la ley, a la libertad personal, a la libertad de conciencia, al derecho de propiedad y a la no discriminación arbitraria por la recurrida.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a reestablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de los derechos fundamentales vulnerados.
3. Que, mi representada [REDACTED] pueda asistir a sus clases de boxeo en el gimnasio [REDACTED] de tal modo que pueda continuar con su tratamiento médico y se declare que la recurrida por medio de sus funcionarios no posee facultades para solicitar el “Pase de Movilidad” por cuanto constituye un documento que contiene datos sensibles, personales, relativos a la salud y están protegidos por la confidencialidad.
4. Que deben pagarse por la recurrida las costas derivadas de la interposición del presente recurso de protección.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto vengo en acompañar, bajo apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en parte de prueba de lo expuesto en lo principal de esta presentación, los siguientes documentos:

1. Captura de pantalla que da cuenta de la membresía de mi representada en el gimnasio [REDACTED], la cual tiene fecha de término el 26 de Marzo de 2022.
2. Captura de pantalla que da cuenta que mi representada ha contratado los servicios de personal training en el gimnasio [REDACTED], el cual está pagado en su totalidad y se encuentra vigente.

5. Contrato suscrito entre mi representada y el representante legal del gimnasio [REDACTED] con fecha 31 de Enero de 2020.

POR TANTO,

RUEGO A USÍA. ILTMA., tener por acompañados los documentos ya individualizados.

SEGUNDO OTROSÍ: En virtud de lo expuesto en lo principal y bajo los mismos argumentos, solicito S.S.I decrete orden de no innovar, con el objeto de dejar sin efecto el acto ilegal y arbitrario que motiva esta acción, esto es, que mi representada pueda continuar con su tratamiento médico acudiendo a sus clases de boxeo en el gimnasio [REDACTED]

La orden de no innovar debe decretarse con inmediatez ya que es “la única forma de evitar la concreción irremediable del acto lesivo; de nada habría

servido acoger el recurso una vez evacuado el informe y agotados los trámites previos a la vista de la causa si el daño era irreparable”⁶.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales.

RUEGO A USÍA. ILTMA., decretar orden de no innovar en los términos señalados.

TERCER OTROSÍ: Pido a S.S. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa.

Conforme y tratándose de una acción de protección constitucional, el numeral 2° del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales sostiene que: “*El recurso se interpondrá por el afectado, o por cualquiera otra persona en su nombre, capaz de parecer en juicio, aunque no tenga para ello mandato especial, por escrito en papel simple, o por cualquier medio electrónico*”, cuestión que se adecúa al carácter de urgente de la misma.

POR TANTO,

RESPETUOSAMENTE SOLICITO A S.S. ILMTA: tenerlo presente para todos los efectos legales.

⁶ LINA HERRERA, Sergio. El Recurso de Protección, Santiago, Chile, s.e., Editorial Alborada, año 1990, p. 128.